

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4703.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3230.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Con la competente autorizacion se hace saber: Que en el término de 10 días contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente hacer las sociedades de seguros marítimos sobre 307.600 pesos fuertes que la Hacienda tiene que asegurar en las penínsulas para una remesa de 25.900 quintales de tabaco filipino estimados á 14 pesos cada uno, que hace desde Manila al puerto de Alicante la fragata española *Teide* de porte de 1.301 toneladas, capitán D. Manuel Becardos, cuyo viaje debió empezar en los 15 últimos días de setiembre del corriente año; y sobre otros 79.400 pesos fuertes para otra remesa de 9.600 quintales del mismo artículo, estimados tambien á 14 pesos cada uno, que hace igualmente desde Manila al puerto de Cádiz la fragata española *Alavesa* de 501 toneladas su capitán D. Marcelino Dobarán cuyo viaje debió empezar en los quince primeros días del propio mes.

Las proposiciones que se presenten, comprenderán:

1.º La cantidad por que la respectiva sociedad se suscriba en cada buque.

2.º El premio á que tome al riesgo y ademas se unirá á ellas un ejemplar en blanco de las pólizas de su uso para que puedan ser debidamente conocidas las condiciones de seguros.

Se advierte que estas proposiciones habrán de remitirse al Gobierno de S. M. para la eleccion de las mas beneficiosas entre las que se presenten en este Gobierno de provincia y las que se obtengan de las sociedades domiciliadas en Cádiz y Madrid donde se hace igual llamamiento, en el concepto de que las que sean aceptadas

no causarán efecto hasta la expedicion de la póliza correspondiente siempre que llegue al puerto de su destino el buque á que se refiera con posterioridad á la hora en que se hubiere hecho entrega á los representantes de la Hacienda, del espresado documento; pues de lo contrario será nulo el riesgo y la sociedad devolverá los premios que se la hubieren abonado. Palma 10 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3231.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Palma.

Desde el dia 1.º de enero de 1863 estará abierto todos los dias no feriados, desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde en el mismo local que ocupa ahora la contaduría de hipotecas que va á cesar, calle de Danús n.º 22 entresuelo de la derecha.

Se advierte que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, no se admitirá documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni se hará ningun asiento de presentacion sino durante las espresadas seis horas.

Tambien debe advertirse que, con arreglo al art. 285 de la mencionada Ley, los registradores no pueden expedir certificaciones sino á instancia por escrito del que á su juicio tenga intereses conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial; y que teniendo en consideracion los antecedentes é índices de este Registro, es necesario que en dichas solicitudes y mandamientos se espere el nombre de la finca, el pagó

en que radica, y el nombre y apellido del poseedor, si la finca es rústica, si es urbana, el nombre actual y antiguo de la calle en que radica, manzana actual y antigua, número actual y antiguo de la casa y nombre del poseedor y en ambos casos el pueblo á que la finca pertenece y período á que debe contraerse la investigacion. Palma 23 de diciembre de 1862.—Antonio María Sbert.

Núm. 3232.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Inca.

Quedan señaladas para el despacho las horas que median entre las siete de la mañana y la una de la tarde de todos los dias que no vaquen los Tribunales. Lo que se publica en conformidad á lo prevenido en el art. 155 del Reglamento general para ejecucion de la ley hipotecaria. Inca 20 diciembre de 1862.—El Registrador—José Ferrá.

Núm. 3233.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su junta económica etc. etc.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 29 de agosto último, se saca á pública subasta la enajenacion de los cascos del Pailebot *Corio* y de los faluchos *Martin Alvarez*, *Lebrél*, *Delfin*, *Escorpion*, *Eolo*, *Tiburón*, *Africano*, *Union* y *San José* existentes en el arsenal de este departamento con los efectos y pie-

zas de arboladura que á cada uno de ellos le pertenecen y espresan los inventarios que con el pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar ante la junta económica de este departamento está señalado el dia 28 de enero próximo venidero á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 17 de diciembre de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 3234.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su junta económica etc. etc.

Hace saber: que la mencionada junta económica en sesion celebrada en 11 del actual, acordó sacar por tercera vez á pública licitacion la enagenacion de 8350 quintales de carbon de piedra ingles de la procedencia de Cardiff existentes en el puerto de Masas, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito; entendiéndose rebajado en un 25 por 100 el precio del quintal de dicho artículo establecido como tipo en la condicion 2.ª de dicho pliego. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la citada junta económica y en la Comandancia de marina del tercio naval de Barcelona se ha señalado el dia 30 de enero próximo venidero á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto.—Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 17 de diciembre de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio de Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION
del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y de cuartel en este distrito desde 1.º de enero de 1834, á fin de diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Patricio García, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses, los existentes en la península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estuvieren en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857. Valencia 20 de diciembre de 1862.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Núm. 3255.

D. Juan Medrano Borrega Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Certifico: que en los autos tercera de dominio interpuesta por Mateo Homar vecino de Santa María contra Esperanza Sastre y Gaspar Vidal de los frutos de huerto llamado de Galdent en el predio del mismo nombre embargado por Esperanza Sastre, se ha dictado la sentencia siguiente:—Palma 17 de diciembre de 1862.—Vistos; Resultando que en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Esperanza Sastre contra su marido Gaspar Vidal se ha presentado Mateo Homar interponiendo demanda de tercera de dominio sobre una cuarterada de trigo; otra de cebada y otra de habas embargados en dichos autos bajo el supuesto de que dichos frutos pertenecian á Gaspar Vidal como arrendatario del huerto del predio Galdent lo cual no es exacto, puesto que Vidal no es tal arrendatario sino dependiente de Mateo Homar á quien pertenecen los referidos frutos embargados; y pide que se alee el embargo del espresado sembrado y habas.

Resultando que de la escritura que ocupa los folios siete á catorce consta que Mateo Homar es propietario del huerto del predio Galdent.

Resultando que por parte de Esperanza Sastre se impugna la demanda porque de la citada escritura no consta que Homar lleva por cuenta propia dicho huerto; que por el contrario lo tiene arrendado á Gaspar Vidal, y los productos que tenga un arrendatario sobre la finca que lleva en conducción pueden ser embargados por deudas y pago de obligaciones de dicho arrendatario.

Resultando que el ejecutado Gaspar Vidal se ha constituido en rebeldía.

Considerando que una vez justificado que Mateo Homar es el propietario del huerto del predio Galdent, los frutos del mismo deben considerarse de dicho propietario mientras no se pruebe debidamente que la finca está arrendada, en cuyo

caso los frutos de la misma son ante todas cosas responsables al pago del predio del arrendamiento.

Considerando que para que pudiera tener lugar la impugnacion de parte de Esperanza Sastre á la demanda de tercera de dominio, seria indispensable que hubiere probado plenamente que Gaspar Vidal tiene en arrendamiento el mencionado huerto.

Considerando que la prueba suministrada por parte de Esperanza Sastre está muy lejos de justificar debidamente aquel extremo, ni por consiguiente la escepcion opuesta á la demanda.

Vista la ley primera título catorce partida tercera.

Se declara haber lugar á la demanda de tercera de dominio interpuesta por parte de Mateo Homar y se manda alzar el embargo de las espresadas cuarteradas de trigo, cebada y habas procedentes del huerto del predio Galdent de propiedad de dicho Homar, y que se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Asi lo manda y firma el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito; y para que conste cumpliendo con lo mandado firmo el presente en Palma á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Medrano Borrega.—V.º B.º—Madrid Dávila.

Núm. 3256.

Don Jaime Moyá y Llabrés Cónsul segundo del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Palma y su partido y Juez comisario de la quiebra de D. José Arán y Serra.

Hago saber: que por providencia de dicho Tribunal del día de ayer se ha señalado el miércoles 31 del que rige á las diez en punto de su mañana para celebrarse en la sala de audiencia del propio Tribunal junta de acreedores de 4.ª clase para el exámen y aprobacion del estado de graduacion de créditos presentados por el Síndico de la quiebra. Por tanto, por el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital, se convoca á los acreedores de la quiebra de D. José Arán, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, puedan asistir á dicha junta, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaime Moyá.—Por mandado de S. Sría.—Pedro José Bonet escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Negociado 3.º

Esco. Sr.: En el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la

provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á don Mariano Lahoz Alcalde de Montalbán resulta:

Que en la tarde del día 16 de mayo último al pasar el referido Juez por delante de la cárcel el Alcaide de la misma le dió conocimiento de que acababa de admitir á seis muchachos que de orden del Alcaide le habia presentado el alguacil de la corporacion municipal; y como el Juez conceptuase que la detencion era arbitraria, dispuso se diese libertad á los muchachos lo que se verificó incontinenti, habiendo durado la detencion cerca de dos horas:

Que habiéndose abierto la consiguiente informacion sumaria; se llegó á hacer constar que en la tarde del día 15 del mes de mayo del corriente año entraron varios muchachos en una viña denominada del Convento sita en el término de Montalbán, propia de D. Jaime Vicente Gomez en la que cogieron varios ramos de vid causando daño cuyo hecho habia puesto el propietario en conocimiento del Alcaide para que impusiese la correccion gubernativa que el caso reclamaba:

Que llamados á declarar los padres de los muchachos estuvieron contestes en que les habia manifestado el Alcaide que pensaba llevar á la cárcel á sus respectivos hijos habiendo prestado su consentimiento cuatro de aquellos y diciendo los otros dos que la detencion se habia verificado sin conocimiento suyo:

Que por haber conceptuado el Juez en vista de esto que habia méritos para procesar al Alcaide dió aviso de ello al Gobernador de la provincia esponiendo que el caso de que se trataba no exigia autorizacion previa con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que habiendo estimado el Gobernador lo contrario, requirió al Juzgado para que solicitase la autorizacion:

Que no obstante esto, el Juez declaró de nuevo que era innecesario dicho requisito porque el Alcaide al obrar de la manera que lo hizo no habia sido por sus facultades gubernativas, sino como dependiente de la administracion de justicia porque gubernativamente no podia haber impuesto pena contra la libertad individual, sino que siempre es indispensable que preceda la celebracion del juicio de faltas, cuya formalidad habia omitido el Alcaide;

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que los actos del Alcaide no podian calificarse como puramente judiciales, por cuanto ántes ni despues habian sido citados á juicio los niños detenidos, ni se habia practicado diligencia alguna que lo indicase, y que por tanto era necesario impetrar la autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion por considerar que el hecho en cuestion debia calificarse como una medida protectora de la propiedad particular, puesta bajo su tutela por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, por el que se dispone que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que el mis-

mo artículo señala;

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, por el que se establece que todas las faltas de cualquier especie que sean que merezcan pena de arresto deberán siempre castigarse en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion del Código penal:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, que determina que los Alcaldes solo pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fuesen insolventes, y con las demas condiciones que fija:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la Real orden de 31 de mayo de 1850, inserta en la Gaceta de 2 de Junio del mismo año:

Considerando que el arresto decretado por D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán, no tiene el carácter de una medida de proteccion á la propiedad, en cuyo concepto podia ser aplicado gubernativamente conforme al art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845 citada, sino que lo fué en el de pena á la falta cometida por los arrestados que causaron daño en la viña de D. Jaime Vicente Gomez:

Considerando que los Alcaldes de ayuntamiento obran como delegados de la Autoridad judicial cuando imponen las penas que proceden de la naturaleza de las faltas cometidas, y que en estos casos, en que no ejercen funciones de la Administracion, es innecesaria la autorizacion para que puedan ser procesados;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 46.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., núm. 1.078. de 12 de mayo último, remitiendo la sumaria instruida en averiguacion de la pérdida del equipaje del Capellan del regimiento de infanteria Fernando VII D. Victoriano Zapanta y Mendizábal, á bordo de la fragata francesa Europa, que naufragó el 28 de marzo de 1860 en su viaje de Turano á Manila, sobre los bajos de la Isla Triton, conduciendo efectos del cuerpo espedicionario español á Cochinchina.

Enterea S. M.: visto que de las diligencias instruidas resulta plenamente comprobada la pérdida del equipaje del referido D. Victoriano Zapanta y Mendizábal, que lo embarcó en el mencionado buque por mandato obligatorio: vista la disposicion 7.ª de la Real orden de 5 de octubre de 1861 previniendo que tanto á los Oficiales que se hallaban embarcados en la fragata Europa al ocurrir su naufragio,

como á los que tenían sus equipajes en ella, se les acreditasen in cargo alguno de sus respectivos empleos, si pertenecían á Infantería, Caballería ó Administración militar, y tres á los de Marina, Sanidad y Estado Mayor, con arreglo al espíritu de la legislación vigente para estos casos; y teniendo por consiguiente en cuenta que aunque el interesado no estuviese á bordo, que es lo que ha ofrecido dudas sobre el particular, debe percibir con arreglo á la citada disposición por la pérdida de su equipaje, en la forma en que ocurrió, las dos mensualidades á que la misma disposición se contrae: conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que se proceda al abono de dichas dos mensualidades, y que esta resolución se observe igualmente en lo sucesivo como regla general, siempre que en todo caso semejante se probaran plenamente los extremos indicados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1862.—El Subsecretario,—Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 16 de diciembre.)

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 30 de noviembre próximo pasado que no ocurre novedad en la provincia de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa con fecha 6 de noviembre próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 29 de noviembre próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamación hecha por los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra y Marina para que se les señale un tanto por ciento en remuneración del servicio que prestan recaudando é ingresando en Tesorería el importe perteneciente á la Hacienda del papel sellado que se reintegra en los asuntos de pobres y causas de oficio.

En su vista, y conforme con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por V. I. sobre el particular, S. M. se ha servido mandar que se abone un 3 por 100 á los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra, Marina y Extranjería, y un 2 por 100 al recaudador general de los mismos por el importe de las cantidades que respectivamente ingresen, en equivalencia del papel sellado invertido en asuntos de pobre y de oficio, cuyas sumas deberán formalizarse con cargo al capítulo 41, art. 3.º del

presupuesto general del Estado, en que se consigna un crédito para premio de recaudación de derechos procesales, debiendo empezar á regir esta disposición desde el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium Exequatur* á D. Francisco Luis Sicré, nombrado Cónsul de los Países Bajos en Cádiz; á D. José María de Ibarra, del Ecuador en Sevilla; y á don Antonio Serpa, del Uruguay en la Habana.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Alejandro Barba y D. Alberto Courtois para ejercer respectivamente los Viceconsulados del Brasil y Francia en Valencia y Rosas.

Segun participa el Encargado del Consulado general de España en Méjico, el día 2 de octubre último falleció sin testar en Catorce, Estado de San Luis de Potosí, el súbdito español D. Laureano Isidoro de la Cereceda y Villanueva, natural de Güemes, provincia de Santander; y el Vicecónsul de S. M. en la ciudad de San Luis ha nombrado depositario y Administrador del abintestato á D. Estéban Gomez, súbdito español tambien, encargándole la formación de inventarios, de acuerdo con el Juzgado oportuno, con arreglo á las leyes de aquella República.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la citada herencia acudan á acreditarlo ante el Vicecónsul de España en la ciudad de San Luis de Potosí.

Segun aviso oficial recibido en la primera Secretaría de Estado, el Gobierno de S. M. Imperial el Sultan ha dispuesto que la introducción en Turquía de libros, folletos y toda clase de publicaciones periódicas, esté en adelante sujeta á un examen por parte de las Autoridades, que solo dejarán pasar las que despues de llenada esta formalidad juzguen que no perjudicarán al orden público, reteniendo las demas.

Lo que se publica para conocimiento del Comercio.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

Viceconsulado de España en Guayaquil.

El Encargado del Poder ejecutivo nacional.—Buenos-Aires, agosto 19 de 1862.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley, el Senado y Cámara de Diputados de la nacion argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo de-

recho á su introducción el oro y la plata sellada y en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, carbon de piedra, postes, para corral, cal y todos los artículos esclusivamente destinados á la explotación de minas y beneficio de sus metales.

Art. 2.º Pagarán un 5 por 100 de su valor el oro y plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales y las máquinas para uso y ejercicio de alguna industria las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar los azogues, sal comun, sal y ceniza de soda salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillos, anclas y anclotes, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barra, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco oblon, bejuco para silla, alambre para cerco, carey alquitran, brea, arados y máquinas para agricultura, y en general todo material primero para uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, coca, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo que pagarán por fanega 12 reales; la harina, que pagará igual suma por quintal y el maíz un peso por fanega siendo libre la importación por tierra del maíz y harina de maíz.

Art. 7.º El derecho de eslingaje para los efectos de despacho directo será el de 5 cénts. por cada ocho arrobas de peso ó su equivalente en volumen segun la clasificación de bultos que formará el Poder ejecutivo.

Art. 8.º Los líquidos en cascotes serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Para los embotellados si á los interesados no conviniese inspeccionarlos se les acordará un 5 por 100 por rotura.

Art. 9.º Se autoriza al Poder ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías los instrumentos ó utensilios para las ciencias las máquinas para plantación de nuevas fábricas ó industrias los muebles y herramientas de los inmigrantes y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

CAPITULO II.

De la salida marítima y terrestre.

Art. 10. Pagarán un 5 por 100 de

su valor á la esportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerdas y lanas súcia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretida y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 11. Todo otro producto y artefacto de las provincias argentinas que no va espresado en el artículo anterior, así como el oro y la plata sellada ó en pasta, es libre de derecho á su esportación.

CAPITULO III.

Del depósito y tránsito.

Art. 12. Las Aduanas competente-mente habilitadas admitirán á depósito todo artículo que se introduzca sujetos á derecho de importación.

Art. 13. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flote en los puertos, bajo la inmediata dependencia de la Aduana; no siendo responsable el Fisco por pérdidas ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 14. Corresponde en todo caso al Poder ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares, quedando él igualmente facultado para reglamentar el servicio de peones de Aduana, en todo ó en parte, por cuenta de los interesados, en cuyo caso quedarán estos exentos del derecho de eslingaje que corresponda.

Art. 15. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo; pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo el examen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 16. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y este se regulará por una tarifa que formará y revisará cada año el Poder ejecutivo sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas en general, que pagarán un octavo por 100 al mes sobre su valor en depósito.

Art. 17. El mes empezado de almacenaje se considerará para el cobro del derecho mes concluido.

Art. 18. Las mercancías que se estra-jesen en tránsito para el extranjero quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 19. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpa-ble ó de avería, producido por vicios inherentes á los efectos ó á sus envases.

Art. 20. La Aduana permitirá en libre tránsito de mercaderías en depósito por agua de un punto á otro de la República.

Art. 21. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercancía dentro del término de 90 días contados desde el día de la entrada del buque introductor.

CAPITULO IV.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 22. Los derechos se arreglarán por Vistas, acompañados de Veedores, y

se calcularán en los artículos de importación sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportación sobre sus valores en plaza al tiempo de su embarque con excepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 23. El Poder ejecutivo hará la designación y fijará cada seis meses los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.

Art. 24. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designadas por esta ley diferentes derechos, se cobrará el correspondiente á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 25. Las mercaderías que resultasen averiadas al tiempo de su despacho serán aforadas por el precio que produjeran en remate público, con deducción del derecho correspondiente.

Art. 26. En caso de diferencia entre el vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá también ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 27. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasase de 50 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 28. Los derechos de esportación se pagarán en su totalidad de contado, y se adeudarán en el punto de su primer embarque, no pudiendo en consecuencia transitar por agua los que no los hubiesen adeudado.

CAPITULO V.

Derechos adicionales.

Art. 29. Todos los efectos y mercaderías sujetos á derecho de importación pagarán un derecho adicional de 2 y medio por 100 con escepcion de los gravados con derecho específico, los cuales no pagarán mas que este.

Art. 30. Los productos del país sujetos á derechos de esportación pagarán un derecho adicional de 5 por 100.

Art. 31. Los derechos adicionales se liquidarán y recaudarán separadamente de los ordinarios.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 32. La tarifa de avalúos actualmente vigente en las Aduanas de las provincias de la Confederación regirán en toda la República hasta fin del corriente año.

Art. 33. El pago de los derechos que se adeudaren en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualesquiera de las monedas que determina la ley nacional de 1.º de octubre de 1860, ó bien en papel-moneda de la provincia de Buenos-Aires, al cambio de 20 por uno á opcion de los interesados, quedando escluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.

Art. 34. Podrán también abonarse esos derechos en las Aduanas de la República en moneda nacional de cobre por su valor nominal, ó bien en plata boliviana por su valor en plaza con relacion al oro.

Art. 35. En las Aduanas de la pro-

vincia de Corrientes los derechos podrán ser también satisfechos en papel-moneda de dicha provincia por su equivalente con relacion al oro hasta que se provea á su amortización.

Art. 36. Las mercaderías que hubieren adeudado derechos de importación en una Aduana cualquiera de la República podrán transitar libremente en todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubiesen satisfecho, escepto solo para aquellas mercaderías que transitaren entre el puerto de la concordia y los puertos del Brasil en el rio Uruguay.

Art. 37. Esta ley empezará á regir á los 15 dias despues de su publicación en las respectivas localidades de las Aduanas de la República.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones de Aduanas ú otras que estén en contradicción con la presente.

Art. 39. Comuníquese.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos, á los 18 dias del mes de agosto del año del Señor de 1862.—Márcos Paz.—Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.—Pastor Obligado.—Ramon M. Muñiz, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—Mitre.—Norberto de la Riestra.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Facultad de ciencias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la cátedra numeraria de «Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones,» correspondiente á la facultad de Ciencias, y que se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Facultad de ciencias.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, correspondiente á la Facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, Seccion de ciencias exactas, ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto, segun dispone el art. 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Di-

reccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

AGENCIA HIPOTECARIA.

El dia 1.º de enero próximo empezará á regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion que con universal aceptación va á introducir tan importantes reformas, tanto en la redacción de los instrumentos sujetos á registro como en la suscripción de los mismos.

Despues de haber estudiado con alguna detención la ley y el reglamento, como también la Real instrucción dada sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, nos hemos convenido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté mas interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripción de los referidos documentos.

Segun la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentación que esto debe estender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco estendida la instrucción en los pueblos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrían de experimentar si hubiesen de presentar por sí los documentos al Registro á consecuencia de la indicada disposición.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novísima legislación hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instrucción sea la encargada de la presentación de los documentos en el Registro á fin de poder comunicar á los interesados ó á los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo á los interesados los gastos que son consiguientes á las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados á tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentación, y á los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciación pudieran causar á los interesados. Y si á esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que á veces serán indispensables y para ir á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto hipotecario; se conocerá que es á todas luces conveniente el establecimiento de una agencia á la cual puedan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripción.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende á las indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.ª Desde el citado dia 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de *Miramar* antes de los *Forais*, manzana 53, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tar-

de y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los dias no festivos, todos los documentos sujetos á inscripción en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.ª Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse el documento al registro, y el modo como deba la Agencia dirigirse á él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripción, é ya para devolverle el documento registrado, como también la indicación de la persona á quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razon del impuesto hipotecario á la Hacienda pública, como por los honorarios á los Registradores.

3.ª La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conseguir la inscripción de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribucion de 6 rs. por cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no van comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará á los interesados todos los documentos que acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.